

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7554

ACUERDO de 10 de septiembre de 1979, de cooperación marítima entre el Reino de España y la República de Costa de Marfil, firmado en Abidjan.

El Acuerdo de cooperación marítima entre el Reino de España y la República de Costa de Marfil, firmado en Abidjan el día 10 de septiembre de 1979, entró en vigor el día 1 de febrero de 1983, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre de 1979.

Madrid, 28 de febrero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7555

REAL DECRETO 491/1983, de 9 de marzo, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes

arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto. En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo 1.º será el señalado en cada caso en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen en el año 1983, con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año 1983. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

### ANEXO

Partida	Mercancía	Cantidad (Tm)	Vigencia
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero.	40.000	1- 1-1983 30- 6-1983
73.09	Planos universales de hierro o acero.	6.000	1- 1-1983 30- 6-1983
73.11.A.I.	Llanta y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación.	12.000	1- 1-1983 30- 6-1983
73.15.B.V.a)2 aa	Perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas.	1.000	1- 1-1983 31-12-1983
73.11.B.	Tablestacas.	5.000	1- 1-1983 31-12-1983
73.13.B.I.a)2 B.IV B.V 73.15.B.VII.b)1.dd) B.VII.b)3.bb) B.VII.b)4.aa)22 B.VII.b)4.bb)22	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras.	9.500	1- 1-1983 30- 6-1983
73.13.B.IV.c)	Chapa electrozincada.	4.000	1- 1-1983 30- 6-1983
73.13.B.IV.d)3	Chapa zincrometal.	13.500	1- 1-1983 30- 6-1983
73.13.B.IV.d)3	Chapa de acero aluminizada.	500	1- 1-1983 30- 6-1983
73.15.B.V.a)1.aa) b)1.aa) b)2.aa)11 c)1.aa) 73.15.B.V.b)2.bb)33 c)2.bb)	Acero aleado rápido en barras macizas.	699	1- 1-1983 31-12-1983
	Acero aleado rápido en perfiles especiales hasta 80 milímetros de espesor, definidos en la nota 1, r), del capítulo 73.	55	1- 1-1983 31-12-1983

Partida	Mercancía	Cantidad (Tm)	Vigencia
73.15.B.VI.a)4 b)3 VII.b)1.bb) b)2.bb)11 b)4.aa)11	Acero aleado rápido en flejes y chapas de espesor inferior a 3 milímetros.	178	1- 1-1983 31-12-1983
73.15.A.VI.a)2 B.VI.a)5	Fleje laminado en caliente de aceros finos y aleados.	12.000	1- 1-1983 30- 6-1983
73.15.A.VI.a)1.bb) b)1.bb) B.VI.a)1.bb) b)1.bb) 73.15.A.VII.a)1.bb) b)1.aa)22 B.VII.a)1	Flejes y chapas magnéticos, laminados en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en wátios igual o inferior a 0,75, destinados a la fabricación de núcleos de transformadores.	12.000	1- 1-1983 30- 6-1983
73.18.C.I.a)	Desbastes de tubos sin soldadura, de acero inoxidable, de diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros e inferior a 80 milímetros y de espesor de pared igual o superior a 2 milímetros e inferior a 20 milímetros.	1.000	1- 1-1983 31-12-1983
78.01.B	Desperdicios y desechos de aluminio para uso exclusivo de refundidores.	1.000	1- 1-1983 30-12-1983
73.13.B.II	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras (espesor igual o superior a 0,5 milímetros hasta 3 milímetros inclusive).	13.000	1- 1-1983 30- 6-1983
73.18.C.I.a)	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos.	2.000	1- 1-1983 30- 6-1983

## 7556

ORDEN de 3 de marzo de 1983 por la que se delegan determinadas funciones de este Ministerio en el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Ilustrísimo señor:

Con la finalidad de dotar al Tribunal Económico-Administrativo Central de un procedimiento que agilice su desenvolvimiento interno, adaptándolo en cada momento preciso a las necesidades del despacho de los recursos y reclamaciones objeto de su competencia, resulta conveniente hacer uso por este Ministerio de la delegación de funciones a que se refiere el apartado séptimo de la Orden ministerial de 3 de marzo de 1983, relativa a la adscripción de los Vocales Jefes de las secciones jurisdiccionales a las distintas Vocalías que integran aquel Tribunal.

En su virtud, dispongo:

En uso de las atribuciones que me confiere el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, vengo en delegar en el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central la facultad de adscripción a cada una de las secciones del mismo de los distintos Vocales que lo componen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

## 7557

ORDEN de 10 de marzo de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.8	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.84.1	20.000
	03.01.84.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000